Núm. 34. Sábado 27 de Febrero de 1864. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . . .	16 rs.
Tres idem.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132.	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 3.°

Circular núm. 328.

La conveniencia del mejor servicio en la Administracion provincial y municipal aconsejó que la impresion de los presupuestos, liquidaciones, resuménes y otros documentos de su clase se centralizase en Madid bajo la inspeccion de este Ministerio, costeándose, incluso el papel invertido en ella, por la consignacion de gastos de la Secretaría del Despacho y distribuyéndose á los Gobienos de provincia; pero si por este medio se ha conseguido la mayor uniformidad y exactitud en el surtido, no puede desconocerse que el presupuesto del Estado ha venido cargando con una obligacion bastante cuantiosa que no le era propia, relevando á los fondos provinciales y municipales del gravámen de gastos que les son peculiares y que individualmente repartidos eran de muy corta importancia para cada localidad. Esta última consideracion, cuando las crecientes atenciones de la Secretaría del Despacho necesitan absorver el crédito consignado en su presupuesto, me ha decidido á proponer á la Reina (Q. D. G.) la variacion de este sistema, en términos que no perjudique la uniformidad y exactitud del servicio; y en su vista ha tenido á bien S. M. resolver: 1.° Que cesen desde luego de cargarse los gastos de dichas impresiones á la consignacion de esta Secretaría del Despacho. 2.° Que así las provincias como los municipios se provean de los ejemplares impresos que necesitan para sus presupuestos, liquidaciones, resúmenes y demas, en la forma que tengan por conveniente, comprendiendo en sus respectivos presupuestos el crédito necesario, y justificando el gasto en sus cuentas con la documentacion oportuna. 3.° Que las impresiones que se hagan al efecto deberán serlo en buen papel y tipos y con escricta sujecion á los formularios actuales ó á los que en adelante se aprueben por este Ministerio. 4.° Que los Gobernadores cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la anterior disposicion, y no permitan el uso de los impresos así en la Administracion de sus respectivas provincias, como en lo municipal de los Ayuntamientos del territorio de su mando, sin que remitiendo préviamente á este Ministerio dos ejemplares de cada clase de las nuevas impresiones que se hagan, hayan obtenido la aprobacion de la Direccion general de Administracion local en uno de los ejemplares, que se les devolverá sin la menor demora. 5.° Que siendo urgente la impresion de los presupuestos municipales hagan publicar los Gobernadores inmediatamente esta resolucion en el «Boletin oficial» de su provincia, á fin de que se demore lo menos posible su impresion y la adquisicion de los ejemplares por los Ayuntamientos.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 17 de Febrero de 1864. =Benavides. =Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba....

Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Circular núm. 345.

LEY

de Redencion y enganches

del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859 con las alteraciones acordadas por la de 26 de Enero de 1864.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.°

El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Artículo 2.°

Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Artículo 3.°

Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en inscripciones de la Deuda pública, en papel de la Deuda del Estado, ó y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general se Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se esprese un destino ú objeto especial.

Artículo 4.°

La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8,000 rs.: fuera del plazo consentido por el art. 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil, é Infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio

Ministerio de Cultura 2024

militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1,200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Artículo 5.°

Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Artículo 6.°

El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y Administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Artículo 7.°

Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Artículo 8.°

El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Artículo 9.°

Los Vocales de la clase de Diputados á Córtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Artículo 10.

Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, prévia la aprobacion de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Artículo 11.

Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutarán los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real órden.

Artículo 12.

Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Artículo 13.

Será precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesaria alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Artículo 14.

Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Artículo 15.

El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

Artículo 16.

La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se esceptúa de esta última regla, única y esclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Artículo 17.

El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años ó por uno ó dos en caso de guerra ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se esceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Artículo 18.

Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la Infantería de Marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.

Por tres años al de 500 y 1.800.

Por cuatro años al de 600 y 2.600

Por cinco años al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.

Por siete años al de 900 y 5.800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000.

abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán ademas los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Artículo 19.

Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúen en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Artículo 20.

Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que esceda de 35.

Artículo 21.

El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el

Ministerio de Cultura 2024

mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina.

Artículo 22.

Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la esperiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Artículo 23.

Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Artículo 24.

Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Artículo 25.

Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Artículo 26.

Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario

Artículo 27.

Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que la origine, trasmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Artículo 28.

Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion entre la redencion y el enganche, como un enganchado por los años que le hubieren sido abonados en metálico.

Artículo 29.

Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Artículo 30.

Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 31.

Para la ejecucion de esta ley se espedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Está conforme con el testo de ambas leyes.

Madrid 20 de Febrero de 1864.—El Teniente General Vocal-Gerente, Francisco de Mata y Alós.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

—

Circular núm. 329.

Por el presente se sacan á pública subasta, por pliegos cerrados el dia 10 de Marzo próximo, á las 12 de su mañana, las obras de reconstruccion y reforma de varias dependencias del local que ocupa este Gobierno de provincia, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo. Las personas que deseen enterarse formarán sus proposiciones con arreglo al modelo que á continuacion se espresa.

Córdoba 27 de Febrero de 1864. —G. I., Fermin Abella.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de habitante en la calle de número , se obliga á ejecutar las obras de reconstruccion y reforma de varias dependencias del local que ocupa el Gobierno de Provincia, por la suma de (en letra) rs. vn. sujetándose en un todo á los planos, condiciones facultativas y económicas de que se halla suficientemente enterado:

Lugar, fecha y firma.

Circular, núm. 322.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 de Enero próximo pasado, me comunica la Real órden siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para que, como gasto voluntario, puedan incluir anualmente en su presupuesto la cantidad de 40 rs. con destino á satisfacer el importe de su suscricion al periódico titulado «El Eco de la Ganadería,» que se publica en esta córte. De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos procuren inscribirse al citado periódico.

Córdoba 23 de Febrero de 1864 —El G. I., Fermin Abella.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba

—

Circular núm. 312.

El Ilmo. Sr. Director general de Estancadas dice á esta Administracion con fecha 16 del actual, lo siguiente.

«Por circular de esta Direccion general de 20 de Noviembre del año próximo pasado se previno á V. S.s entre otras cosas, el cange de los antiguos sellos de la correspondencia pública del precio de cuatro cuartos, por los que habian de usarse de dicho precio desde 1.° de Enero último. Acordada la variacion y circulacion de los sellos de la correspondencia pública, dos, doce y diez y nueve cuartos, de uno y dos rs., con esta fecha se dá órden á la fábrica Nacional del Sello para que remese á V. S. el número de pliegos de los que se consideren necesarios, tanto para verificar el cange de los que en la actualidad se usan, como para atender al consumo de esta provincia. Por lo tanto, tan luego como lleguen á poder V. S. los sellos de las clases expresadas, los distribuirá entre las subalternas correspondientes á esa Administracion principal, de modo que el cange y espendicion de los nuevos sellos empiece el dia 1.° de Marzo próximo, bajo iguales anuncios y precauciones que se hicieron en la referida circular de 20 de Noviembre del año último respecto á los de cuatro cuartos, cesando el cange de los antiguos el dia 31 del mismo Marzo.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 16 de Febrero de 1864.—C. Marfori.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Córdoba.

Y debiendo verificarse el cange de los nuevos Sellos á que se refiere la preincerta órden en la forma y manera que se efectuó para los de cuatro cuartos segun las prevenciones 6.ª de la órden de la Direccion general de Estancadas de 20 de Noviembre del año próximo pasado, y las que esta Adminirtracion hizo al comunicarla á los Srés. Alcaldes de la provincia, en 2 de Diciembre siguiente, insertas en el boletin Oficial de esta capital, número 203 del 7 del propio mes, ha creido deber la misma recordarlas, con el fin de que los particulares que tengan que cambiar sellos por los que con año especial deberán regir desde primero de Marzo próximo, de las clases de dos, doce y diez y nueve cuartos, y de uno y dos rs. que estarán á la venta desde dicho dia en las espendedurías de Hacienda, se sujeten en un todo para el cange que estará abierto hasta el 31 del mismo mes, á las disposiciones dictadas en la misma órden de 20 de Noviembre citado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos espresados.

Córdoba 24 de Febrero de 1864. —P. S., Pedro Amador Cantero.

Ministerio de Cultura 2024

Provincia de Córdoba.

ESTADO *del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.*

PUEBLOS. cabeza de partido	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. GRANOS. Trigo. — Fanega	Cebada — Fanega	Centeno. — Fanega	Maiz. — Fanega	Garbanzos — Arroba	Arroz — Arroba	CALDOS. Aceite — Arroba	Vino. — Arroba	Aguardiente. — Arroba	CARNES. Carnero. — Libra.	Vaca. — Libra.	Tocino — Libra.	PAJA. De Trigo. — Arroba	De Cebada — Arroba	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. GRANOS. Trigo. — Hectólitro.	Cebada — Hectólitro.	Centeno. — Hectólitro.	Maiz. — Hectólitro.	Garbanzos — Kilógramo.	Arroz. — Kilógramo.	CALDOS Aceite. — Litro.	Vino. — Litro.	Aguardiente. — Litro.	CARNES. Carnero. — Kilógramo.	Vaca. — Kilógramo	Tocino — Kilógramo.	PAJA. De Trigo. — Kilógramo.	De Cebada — Kilógramo
Córdoba. . .	53 »	34 »	» »	42 »	18 »	24 »	57 »	48 »	64 »	2 24	2 48	3 50	3 50	» »	95 49	61 25	» »	75 67	1 56	2 08	4 53	2 97	3 96	4 87	5 39	7 60	» 30	» »
Aguilar. . .	54 »	34 »	» »	» »	18 »	26 »	46 »	58 »	64 »	1 50	2 36	3 50	3 »	2 50	97 29	61 25	» »	» »	1 56	2 26	3 66	3 59	3 96	3 26	5 11	7 60	» 26	» 21
Baena. . . .	57 »	35 »	» »	38 »	12 »	» »	44 »	12 »	60 »	1 77	2 36	4 »	2 50	2 50	102 69	63 06	» »	68 46	1 04	» »	3 50	» 74	3 71	3 84	5 11	8 69	» 21	» 21
Bujalance. . .	53 »	38 »	» »	» »	16 »	27 »	46 »	48 »	60 »	3 25	» »	3 50	3 »	3 »	95 49	68 46	» »	» »	1 39	2 34	3 66	2 97	3 71	4 89	» »	7 60	» 26	» 26
Cabra. . . .	64 »	35 »	» »	44 »	25 »	26 »	46 »	32 »	60 »	» »	2 12	3 50	2 50	» »	115 30	63 06	» »	79 27	2 17	2 26	3 66	1 98	3 71	4 34	4 58	7 60	» 21	» »
Castro. . . .	53 »	35 »	» »	» »	15 »	» »	46 »	46 »	78 »	2 »	2 »	3 25	1 50	1 50	95 49	63 06	» »	» »	1 30	» »	3 66	2 85	4 83	2 49	4 34	7 06	» 13	» 13
Fuente Obejuna	44 »	30 »	» »	» »	11 »	» »	58 »	17 »	60 »	1 50	» »	2 50	2 »	2 »	79 27	54 05	» »	» »	» 95	» »	4 61	1 05	3 71	3 26	» »	5 43	» 17	» 17
Hinojosa. . .	46 »	26 »	» »	» »	12 »	28 »	56 »	20 »	80 »	1 16	» »	4 »	3 »	2 »	82 87	46 84	» »	» »	1 04	2 43	4 87	1 23	4 95	3 26	» »	8 69	» 26	» 17
Lucena. . .	66 »	32 »	» »	» »	23 »	30 »	44 »	26 »	68 »	1 30	2 25	3 50	2 »	2 »	118 91	57 65	» »	» »	1 99	2 61	3 50	1 61	4 21	» »	4 89	7 60	» 17	» 17
Montilla. . .	55 »	35 »	» »	» »	24 »	24 »	48 »	55 »	60 »	» »	2 12	3 50	3 75	3 75	99 09	63 06	» »	» »	2 08	2 08	3 82	3 40	3 71	4 06	4 58	7 60	» 32	» 32
Montoro. . .	56 »	35 »	» »	» »	18 »	30 »	47 »	44 »	72 »	1 88	2 18	4 »	3 »	3 »	100 89	63 06	» »	» »	1 56	2 61	3 74	2 72	4 46	3 26	4 70	8 69	» 26	» 26
Posadas. . .	50 »	32 »	» »	» »	15 »	27 »	50 »	30 »	60 »	1 18	» »	4 »	3 »	3 »	90 08	57 65	» »	» »	1 30	2 34	3 97	1 85	2 71	2 57	» »	8 69	» 26	» 26
Pozoblanco. .	46 »	26 »	30 »	» »	12 »	32 »	48 »	28 »	80 »	1 50	» »	4 »	» »	» »	82 87	46 84	54 05	» »	1 04	2 78	3 82	1 73	4 95	» »	» »	8 69	» »	» »
Priego. . . .	56 »	35 »	» »	38 »	11 »	24 »	46 »	14 »	42 »	» »	2 »	3 »	3 50	2 50	100 89	63 06	» »	68 46	» 95	2 08	3 66	» 86	2 60	4 34	4 34	6 52	» 30	» 30
Rambla. . .	51 »	33 »	30 »	40 »	15 »	35 »	45 »	35 »	65 »	2 »	2 25	3 »	3 75	3 25	91 88	59 45	54 05	72 06	1 30	3 04	3 58	2 16	4 02	» »	4 89	6 52	» 32	» 28
Rute. . . .	64 »	35 »	» »	40 »	15 »	27 »	48 »	12 »	50 »	» »	» »	3 50	3 50	3 »	115 30	63 06	» »	72 06	1 30	2 34	3 82	» 74	3 09	5	» »	7 60	» 30	» 26
Precio medio. .	54 25	33 12	30	40 33	16 25	27 69	48 43	32 81	63 93	1 79	2 20	3 51	2 90	2 60	97 74	59 67	54 05	72 66	1 41	2 40	3 85	2 03	3 96	3 89	4 78	7 62	» 25	» 22

Córdoba 22 de Febrero de 1864.=G. I., Fermin Abella.

CORDOBA Imp., lib. y lit. de Don Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.

Ministerio de Cultura 2024